



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL**  
**NAVARRO HERNANDEZ y RUBEN GUTIERREZ MELO.**  
**DEMANDADOS: DENOMINACION RELIGIOSA MOVIMIENTO GNOTICO**  
**CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA.**  
**RADICADO: 47189315300120210003200**

**TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. -ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si avoca o no el asunto de la referencia, dado lo expresado por el apoderado de los demandantes en el memorial de subsanación.

**2. CONSIDERACIONES**

Estipula en lo pertinente el Art. 20 del C. G. del P.:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Aplicada esa regla al presente caso, dada la cuantía de las pretensiones (\$158.306.895), se deduce que, eventualmente, este despacho es competente por razón de ese factor<sup>1</sup>, no obstante, debe tenerse presentes los parámetros del Art. 28 *ibídem*, atinente a la competencia territorial.

Memórese que el Num. 1 del Art. 28 del C. G. del P. indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

De la disposición citada se desprende, de manera primigenia, la competencia territorial del juez del lugar de domicilio del demandando y sólo cuando éste no tenga residencia o domicilio en el país o se desconozca, el competente será el juez del domicilio del demandante.

De otra parte, el Num. 5 indica *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se*

---

<sup>1</sup> Mayor cuantía para el 2021, las que superen \$136.278.900.

*trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".* Caso en el cual, también prevalece la competencia del juez del domicilio de la persona jurídica, ya sea el del principal o de la sucursal o agencia.

Siendo que al efectuarse el estudio de la demanda se manifestó, entre otras, que la demandada había obtenido personería jurídica en este departamento y, su domicilio se había radicado en Ciénaga, precisándose por el extremo demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de inadmisión, que no tenía sucursal en este circuito, sino en Pereira, lo viable es, entonces, abstenerse el despacho de pronunciarse acerca de la admisibilidad siguiente al arribo de subsanación, dado que carece de competencia territorial, pues el asunto debió radicarse en Pereira, donde tiene el domicilio la demandada, según asevera el extremo demandante, máxime cuando en este municipio no posee sucursal o agencia alguna, que eventualmente pudiere radicar la competencia en este juzgado; y pese a dirigirse la demanda al reconocimiento y pago de mejoras levantadas sobre un inmueble ubicado en Ciénaga, Magd., esa circunstancia no muta la regla aplicable a la prevista en el Num. 7, dado que no se enmarca en los eventos allí precisados.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al abordar un evento de similares contornos, pero en vigencia del C. de P. C., las cuales no fueron alteradas significativamente en las disposiciones procesales vigentes, indicó:

*"Hácese menester reiterar cómo, es el numeral 1º del precepto ibídem el que fija las pautas de dicha competencia, sentando como principio general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.*

*Examinado el texto de la demanda cuyo conocimiento repelen los jueces en contienda, se observa que aquella se orienta a que se reconozca y se cancelen unas sumas de dinero por concepto de las mejoras útiles y necesarias que el convocante asegura haber realizado en los inmuebles descritos en el libelo.*

*A pesa de que el actor dirigió la demanda al "Juez Civil del Circuito de Fusagasugá –Reparto", señaló que formulaba su ataque procesal contra el "señor EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, las sociedades (...) con domicilio en la ciudad de Bogotá, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, todos mayores de edad, vecinos en la ciudad de Bogotá", por suerte que debía hacerse actuar la regla de fijación de competencia prevista en el numeral 1º del mencionado artículo 23 ritual civil.*

*Así, en verdad el estrado judicial de Bogotá no tenía razón para repeler el conocimiento de la cuestión al amparo de los invocados numerales 5º y 10º del mismo precepto, pues no son aplicables al caso (...).*

*Baste ver que en la controversia planteada, objeto de estudio por parte del Despacho, no se observa por un lado, que el derecho reclamado tenga su génesis en una convención o que aquella sea la fuente, verbigracia, de una acción de responsabilidad contractual, resolución, rescisión, inexistencia o nulidad del contrato, como tendría que se el recto entendimiento del transcrito numeral 5º. De otro lado la acción ordinaria instaurada no es de las que se encuentran referidas en el numeral 10º ejusdem, pues no atañe a*

---

<sup>2</sup> Auto del 24 de junio de 2013. Exp. 11001020300020120284700.

*un proceso de deslinde y amojonamiento, divisorio, posesorio, restitución de tenencia, o prescripción adquisitiva de dominio".*

Por lo dicho, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia territorial, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Pereira, para que, por su conducto, sea repartida ante los juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **3. RESUELVE**

**1.-** Rechazar por falta de competencia territorial la demanda promovida por los señores **CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL NAVARRO HERNANDEZ** y **RUBEN GUTIERREZ MELO** contra **DENOMINACION RELIGIOSA MOVIMIENTO GNOSTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, remítase a la Oficina Judicial de Pereira el expediente digital, para que la sortee entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, por ser los competentes.

**3.-** Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 016 de 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS  
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3fc3e26178cfa0424e94cd494cd7116c145a3dc628b838c63a623faa8d6470**

Documento generado en 30/04/2021 11:01:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**